

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

RA-PP-07/2021

ACTOR: FRANCISCO VENTURA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP-07/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra de la determinación contenida en el acuerdo CPD05/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara, entre otras cosas, la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia interpuesta por dicho promovente en contra del Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Freig Carrillo, los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Freig Carrillo, por la presunta comisión de lo que denominó conductas transgresoras de la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña. En su demanda, solicitó las medidas cautelares que consideró pertinentes.

4. Admisión de la denuncia. Por auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-05/2021, en donde, entre otras cosas, se acordó procedente el análisis de forma separada de las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de denuncia descrito en el numeral que antecede.

Por otra parte, en el mismo auto la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó improcedente la admisión de la citada denuncia, respecto de la probable comisión de promoción personalizada, bajo el razonamiento de que conforme a lo previsto por los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en el caso concreto, de la narración de hechos, así como de las pruebas anexas a la misma, se observó que se trataba de sujetos que no contaban con la calidad de servidores públicos.

5. Auto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Mediante auto de fecha veinte de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Emisión del acto reclamado. Posteriormente el día veintidós siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

emitió el **Acuerdo CPD05/2021** en el que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente dentro de la denuncia señalada en el numeral 3 de este apartado, en el que aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Apelación dirigido a este Tribunal, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de febrero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable, las constancias del citado recurso a que se hizo referencia en el apartado precedente, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos, se procedió a su registro bajo expediente número RA-PP-07/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo las documentales que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en comento; se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

III. Admisión. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal admitió el medio de impugnación promovido por Francisco Ventura Castillo, en contra de la determinación contenida en el Acuerdo CPD05/2021, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara, la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia interpuesta de su parte, en contra del Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Octavio Freig Carrillo; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud

de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

De igual manera, se ordenó requerir al Presidente de la Comisión responsable, por las copias certificadas del escrito de denuncia, el auto de admisión y toda la documentación existente dentro del expediente IEEJOS-05/2021, recabada desde la denuncia hasta la emisión del Acuerdo impugnado CDP05/2021; cumplimentándose tal requerimiento mediante oficio CDP-05/2021, con fecha trece de febrero de este año, mediante el cual la autoridad responsable remitió las documentales solicitadas.

IV. Turno a ponencia. En el mismo auto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una resolución de la Comisión de Denuncias del Instituto electoral local, relacionada con las medidas cautelares solicitadas en una denuncia sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

- a) **Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo CPD05/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintiséis siguiente, y al haber presentado el medio de impugnación el día veintinueve del mismo mes y año, ante la responsable, se advierte que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el numeral 326 de la Ley electoral local, toda vez que los cuatro días comenzaron a computarse a partir del día siguiente, esto es, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, para fenecer el día treinta inmediato siguiente, por lo que, es indubitable que el mismo se encuentra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, constituyen una afectación en la equidad de la contienda electoral, por lo que, al señalar agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

CUARTO. Agravios y litis.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este Órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

Actor. El recurrente alega que su reclamo de violación forma parte de la tutela de sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, y por falta de aplicación del artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Soberano de Sonora, y el diverso artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para tomar la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

Refiere que la autoridad responsable para declarar improcedentes las medidas solicitadas, únicamente se limitó a manifestar que el sujeto denunciado no realizó expresiones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se hubiera llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que dicha autoridad concluyó que no se podía advertir que su intención fuera el de posicionarse como una opción para una posible candidatura.

Sostiene, que la autoridad responsable pasó por alto las pruebas aportadas, de las cuales se puede constatar que Jorge Freig Carrillo ha realizado manifestaciones como “particular” señalando su intención de elegirse alcalde de Nogales, Sonora.

Aduce que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook fueron asociadas con el nombre de la persona Jorge Freig Carrillo y con el Partido Revolucionario

Institucional de Nogales, a programas con beneficios sociales, campañas de sanitización de inmuebles (sin que sea un negocio que represente), así como el ofrecimiento de becas de estudio, sorteo de becas navideñas, los cuales no se encuentran limitados a militantes del citado partido político, sino que se ofertan al público en general, por lo que la finalidad de quienes realizan dichas publicaciones es la de posicionar a la persona así como organismo político en mención.

De igual forma, argumenta que la autoridad responsable debió realizar dos valoraciones: a) una valoración intrínseca del contenido del promocional y b) un análisis del hecho denunciado en el contexto en que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida y no únicamente a verificar que en dichos promocionales no se encuentran las palabras específicamente de llamamiento al voto o en contra de un partido político.

Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado esencialmente afirma que la actuación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra apegada a los principios rectores de la función electoral.

Señala que su determinación de negar las medidas cautelares solicitadas por el promovente se debe a que de las constancias allegadas a dicha Comisión y a partir de un análisis preliminar realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido Instituto sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, para el único efecto de resolver sobre la adopción de las medidas cautelares, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no advirtió el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad detonen el propósito de solicitar apoyo hacia el denunciado, como una opción electoral.

Asimismo, destaca que del mismo análisis preliminar realizado a las publicaciones señaladas por el denunciante no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse aun de forma indiciaria la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar.

Además, menciona que de manera preliminar no se advirtió que las citadas publicaciones pudieran constituir una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado o al partido referido, respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura, por lo que no se desprende que se actualice el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña.

Controversia.


Causa de pedir. La causa de pedir la funda el actor, en el hecho de que la determinación de negar las medidas cautelares solicitadas contenida en el Acuerdo CPD05/2021 resulta violatoria de la tutela de sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues carece de una debida fundamentación, motivación, y afectó con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, y que este Tribunal Electoral previo estudio de los elementos demostrativos dicte y apruebe las medidas cautelares señaladas en la denuncia de hechos tramitada dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, esto es, si se realizó con base en los preceptos y criterios legales de la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.


Como cuestión previa, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe resaltar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Así, las citadas medidas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutela



directamente el cumplimiento a los mandatos, obligaciones o prohibiciones dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En ese sentido, el agravio que hace valer el inconforme consistente en la supuesta violación al artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de la Comisión responsable, porque considera que el Acuerdo CPD05/2021, no se encuentra debidamente fundado y motivado; y que éste no cumple con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, previstos por el artículo 116, fracción, inciso b), de la Constitución Federal y las leyes que rigen la materia electoral, se estima infundado en atención a las consideraciones siguientes:

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las

normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto³.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁴.

Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del referido Tribunal federal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁵.

De igual forma, orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia Común, visible a página 1531, cuyo rubro y texto se mencionan a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR,

³ Criterio I.6o.C. J/52. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

⁴ Criterio I.3o.C. J/47. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

⁵ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.

POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Ahora bien, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disenso que analice.

Al respecto, también es orientadora la jurisprudencia número IV.2o.C. J/12 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2011, registro 162826, de rubro y texto: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"**.

Como se indicó, en el agravio que se analiza, el actor aduce que el Acuerdo CPD05/2021 emitido por la autoridad responsable en el que estimó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque a su consideración, la Comisión Permanente de Denuncias únicamente se limitó a manifestar que el sujeto denunciado no realizó expresiones respecto a su finalidad electoral o que se haya llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, y concluyó que no se podía advertir que su intención fuera el de posicionarse como una opción para una posible candidatura, que por lo tanto se vulnera en específico los principios de imparcialidad y objetividad.

Además, porque tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como la Comisión Permanente de Denuncias, dejaron de valorar el material probatorio que se acompañó a la denuncia, del cual se desprende, a su juicio, que el sujeto denunciado

está realizando una serie de actividades que tienen la única y obvia finalidad de posicionar su imagen y la del Partido Revolucionario Institucional frente a los simpatizantes de éste y del electorado en general, lo que a su considerar dichas acciones consisten en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, vedados por la ley de la materia.

En el caso concreto, contrario a lo alegado por el apelante, la actuación de la responsable se encuentra apegada a los principios rectores de la función electoral, así como a la normatividad electoral; por lo que, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, con estricto apego a la legalidad. Acuerdo que obra en copia certificada, agregada a los autos del expediente y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se advierte que, la autoridad responsable analizó la solicitud de improcedencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del instituto electoral local, para concluir que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada lo que la llevó a la aprobación de dicha propuesta sustentada en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al exponer motivos, razonamientos y preceptos legales por los que arribó a su conclusión, como a continuación se explica:

Del Acuerdo CPD05/2021, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se puede leer lo siguiente:

"[...]

Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

[...]

7. Que el artículo 25 numeral 1 del Reglamento establece las causas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente.

"Razones y motivos que justifican la determinación

8. [...]

11. Que en el multicitado auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos somete a consideración de la Comisión se declare improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

....

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de

los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En este sentido, del análisis que realiza la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la investigación preliminar realizada por la misma, respecto de las publicaciones señaladas por el denunciante y hechas a través de la página de la red social Facebook, por parte del denunciado JORGE FREIG CARRILLO y en la página oficial PRI NOGALES, en apariencia del buen derecho, advierte que no se obtuvieron elementos de los que pudieran inferirse aun de forma indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, ya que no se advierte, de manera preliminar que dichas publicaciones pudieran constituir una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que no se hace referencia a una manifestación explícita o inequívoca imputable al denunciado o al partido referido, respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir a simple lectura, que su intención sea la de posicionar a persona alguna como una opción para una posible candidatura.

[...]

... "De modo tal que en apariencia del buen derecho, y de la investigación preliminar, de dichas publicaciones en la red social señalada, no se desprende que se actualice el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que no se presentan elementos que de una forma unívoca e inequívoca pudieran influir en el ánimo del que se vote por una opción concreta, en este caso del denunciado, o en contra de alguna otra fuerza política, por lo que ante los criterios que han venido sustentando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la acreditación de los actos anticipados de campaña en la propaganda electoral, deben incluir tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo y que ante la inexistencia de alguno de ellos, no podrá tenerse por actualizada la infracción, considera por tanto no acertada la imposición de medidas cautelares, Por lo que con fundamento en el artículo 25 numeral 3 del reglamento, la referida Dirección considera procedente la desestimación de medidas cautelares, por lo que hace la propuesta a esta Comisión, mediante oficio fundado y motivado, en el que sustenta las razones por las que considera improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

12. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 299 penúltimo párrafo de la LIPEES, 15 tercer párrafo y 23 fracción I del Reglamento Interior, así como los artículos 5 fracción II, 19, 20 y 25 numeral 1 fracción II y numeral 3 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:"

[...]"

(Algunos párrafos resaltados son nuestros).

De la anterior transcripción, puede advertirse la **debida fundamentación** del acuerdo impugnado al señalar la autoridad responsable, es competente para conocer de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante auto de fecha veinte de enero del presente año, dentro del expediente IEE/JOS-05/2021, conforme lo previsto por el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, que apoya su determinación en términos de la legislación y de los diversos instrumentos aplicables a la materia electoral, así como a las correspondientes medidas cautelares previstas para tales casos, como son las disposiciones legales siguientes:

- Criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El artículo 299, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; artículos 15, tercer párrafo, y 23, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como los artículos 5, fracción II, 19, 20 y 25 numeral 1, fracción II, y numeral 3, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De lo antes expuesto, se desprende que los criterios emitidos por la citada Sala Superior y los preceptos legales mencionados en la solicitud de improcedencia de medidas cautelares realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a los cuales hace alusión la responsable, resultan ser plenamente aplicables al caso concreto pues de los mismos se advierte el trámite y procedimiento, así como los elementos a observar a fin de resolver la controversia de origen denunciada ante la autoridad responsable, y la atribución de emitir las medidas cautelares que sean necesarias ante hechos que pudieran generar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como es el caso, siempre y cuando se cumpla con las circunstancias y requisitos contemplados en las citadas disposiciones legales para tales efectos.

Por lo que respecta, a la **debida motivación** del Acuerdo CPD05/2021, este Tribunal Electoral sostiene su dicho, con el análisis y estudio de las documentales aportadas al presente juicio, de las que se aprecia lo siguiente:

Que, del escrito de denuncia presentado por Francisco Ventura Castillo, así como las admitidas por el Instituto Electoral local, se advierte que las conductas infractoras supuestamente cometidas por los denunciados consisten en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

El promovente señala que, conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las denunciadas publicaciones en la red social de Facebook, actualizan los tres elementos necesarios para tener por acreditado dichas conductas, siendo estos el personal, temporal y subjetivo.

Argumenta que, el elemento personal queda demostrado toda vez que de las imágenes y texto de las publicaciones denunciadas se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como un texto localizador (hashtag) #PRINogales, y la publicación de mensajes en la cuenta personal de Jorge Freig Carrillo.

Agrega que, el elemento personal queda acreditado porque las publicaciones denunciadas se realizaron con fecha anterior al inicio del periodo de precampaña, es decir, antes del quince de diciembre de dos mil veinte.

Por otra, refiere que en base a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-97/2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía se deben observar las variables como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje, el lugar y las modalidades de su difusión.

Recalca que, la red social de Facebook es el medio de mayor trascendencia, debido a las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria que se vive en México por el virus Sars Cov 2 (Covid 19), el uso de las tecnologías de la información y las redes sociales han aumentado en un 42% más desde que iniciaron las medidas de aislamiento.

Sostiene, que el consumo de la red social Facebook aumentó treinta y cinco minutos diarios de promedio, aunado a que los mensajes publicados en dicha red social se encuentran disponibles las veinticuatro horas del día durante el tiempo que se encuentra vigente la publicación realizada, lo cual permite que todas las personas usuarias de la mencionada red social, en especial los habitantes de Nogales, Sonora, puedan recibir el mensaje publicado.

Menciona que, las publicaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional Nogales y/o Jorge Freig Carrillo resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención evidente o velada de posicionar a éstos y, obtener así una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura del partido para la presidencia del municipio de Nogales, Sonora.

De tal forma que, este órgano jurisdiccional advierte que por los hechos descritos y mencionados en la denuncia interpuesta por Francisco Ventura Castillo, es que solicita se dicten **medidas cautelares** con el fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones denunciadas y se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Soberano de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Al efecto, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el análisis y la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto, que llevaron a ésta a estimar que resultaba improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas, le fueron propuestas bajo las consideraciones siguientes:

En el hecho de que, del contenido de las publicaciones en que se funda la denuncia y a partir de un análisis preliminar, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares, señaló que, no se advertía el uso de palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotaran el propósito de solicitar el apoyo en favor del denunciado, como una opción electoral.

Asimismo, señaló que de las consideraciones que se le propusieron se estimó que de las publicaciones denunciadas no se advertía de forma preliminar que el denunciado hubiere realizado una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político en específico, por lo que no se puede advertir que su intención es la de posicionarse a sí mismo como una opción para una posible candidatura

Además, menciona que con el objeto de establecer las consideraciones que llevaron Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local a arribar a la determinación mencionada en el párrafo que antecede, se apoyó en criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo estipulado por el artículo 25, numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que se describió anteriormente.

De igual forma, en el acuerdo impugnado se determinó que no existen elementos probatorios, que permitan advertir de manera indiciaria, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Asimismo, que para la imposición de medidas cautelares, es necesario que a partir del hecho denunciado y de las pruebas que obren en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición electoral.

En relación a las presuntas conductas que el denunciante atribuye a los denunciados, a través de publicaciones en redes sociales, donde se pone entredicho la equidad de

la contienda electoral, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con apoyo en la apariencia del buen derecho, y de la investigación preliminar, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que no se presentan elementos que de una forma unívoca e inequívoca pudieran influir en el ánimo del que se vote por una opción concreta, en este caso del denunciado, o en contra de alguna otra fuerza política.

Del acuerdo impugnado se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos menciona que, de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación para la acreditación de los actos anticipados de campaña en la propaganda electoral, deben incluir tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo y que ante la inexistencia de alguno de ellos, no podrá tenerse por actualizada la infracción, y que por tal motivo consideró desestimar procedente el dictar la medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, del acuerdo impugnado se advierte que por los razonamientos y consideraciones antes mencionadas fue que la Comisión Permanente de Denuncias responsable aprobó la propuesta que se le realizó por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto estatal Electoral, consistente en declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión que efectivamente la Comisión Permanente de Denuncias claramente expresa de manera pormenorizada las razones lógico-jurídicas que se tomaron en cuenta para emitir su determinación, pues en base al análisis y a la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local Electoral, advirtió las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de denuncia, las pruebas ofrecidas por la denunciante, las cuales a su vez fueron analizadas para la procedibilidad o no dictar o adoptar las medidas cautelares solicitadas, con base en los parámetros emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y disposiciones legales de la materia electoral, que resultan ser acorde al contenido de las normas jurídicas aplicadas al caso, además de las diversas leyes y reglamentos de la materia electoral que vierten sobre temas de medidas cautelares y los supuestos para el caso de su ampliación o inaplicación según sea el caso.

Por lo que, contrario a lo determinado por el denunciante, no existe transgresión a la normativa constitucional que señaló en su escrito de agravios que se atiende, ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que se cumplió con la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todas las autoridades deben fundar y motivar sus actos.

Lo anterior, quedó satisfecho cuando por parte de la autoridad responsable se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, como quedo explicado anteriormente en el contenido de la presente resolución.

La debida fundamentación y motivación quedó colmada en la resolución emitida por la Comisión Permanente de Denuncias pues aplicó correctamente las disposiciones legales al caso y expresó sus razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitan a la quejosa a defender sus derechos, o bien, ser impugnados.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, por lo que el acuerdo impugnado no se encuentra en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, de lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, tampoco se advierte violación alguna a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, pues del acuerdo impugnado se desprende que la responsable refiere que a partir de los elementos que deben justificarse, al menos en forma indiciaria para el dictado de las medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho, la llevaron a concluir que en el caso, y para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, partiendo de un análisis e investigación previa de las manifestaciones y afirmaciones del denunciante, sobre todo de las pruebas aportadas por la misma hasta esa etapa procesal, a su consideración no existen elementos objetivos suficientes para concluir, ni siquiera en forma indiciaria, expresa o implícitamente, que del contenido de las publicaciones realizadas en la red social de Facebook por parte de los denunciados, induzcan a la necesidad de adoptar medidas cautelares por algún tipo de acto anticipado de precampaña y campaña electoral, toda vez que del referido análisis e investigación preliminar no se contienen datos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral, y en segundo, porque tampoco contaba con elementos aptos para inferirlo en términos de las disposiciones legales mencionadas y aplicadas para el caso.

De ahí que, se tengan por agotados todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidas, conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que las medidas cautelares solicitadas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para

procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos obligaciones o prohibiciones dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En esas condiciones, las consecuencias derivadas de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, la equidad de la contienda electoral o, en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados, de ahí que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ante la complejidad de los actos en los que se denuncia, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, puesto que uno de los principios rectores de las medidas precautorias o cautelares, es evitar la consecución de actos que pudieran provocar mayores daños, como en el caso sería restringir el derecho fundamental a la libertad de expresión.

En la especie, sin prejuzgar sobre cuestiones de fondo del procedimiento correspondiente, se concuerda con la Comisión responsable en el sentido de que no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o la equidad de la contienda electoral, pues las medidas cautelares que lleguen a decretarse deben ser justificadas.

En el caso, la autoridad responsable consideró que de la denuncia y de las pruebas aportadas hasta ese momento, no se advierten ni siquiera indiciariamente los supuestos para la concesión de las medidas solicitadas, por lo que se realizó el análisis de riesgo correspondiente.

Por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral estima infundados los agravios hechos valer por el recurrente dentro del presente asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** y, por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el actor, para revocar o modificar el acuerdo impugnado, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CPD05/2021**, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer por Francisco Ventura Castillo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CPD05/2021, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO

MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ

SECRETARIO GENERAL